

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 19-165-2016  
De 26 de septiembre de 2016

Por la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado “PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO”, cuyo PROMOTOR es la empresa PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.

La suscrita Ministra de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A., persona jurídica debidamente inscrita a Folio 846017 del Registro Público, cuyo representante legal es el señor JULIO CÉSAR LIZARZABURU GALINDO, portador de la cedula de identidad personal No. N-19-2135, se propone desarrollar el proyecto denominado “PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO” (ver foja 1);

Que en virtud de lo anterior, el 12 de junio de 2015, PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A., el señor JULIO CÉSAR LIZARZABURU GALINDO presentó ante el Ministerio de Ambiente un Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, elaborado bajo la responsabilidad de la empresa consultora INGEMAR PANAMÁ, S.A., persona jurídica inscrita en el Registro de Consultores Ambientales que lleva el Ministerio de Ambiente, con número de registro IRC-021-1997 (ver foja 19);

Que según consta en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), el proyecto consiste en la instalación y operación de un parque industrial de servicios, el cual consistirá en la parcelación de lotes servidos para:

1. Centrales de generación eléctrica de cualquier tipo (solares, eólicas, térmicas alimentadas por cualquier combustible, como carbón, bunker, gas, desechos sólidos, etc.). Cada una, al igual que la línea de transmisión, deberá generar su propio EsIA que contemple su instalación, operación y abandono;
  2. Almacenamiento, manejo, distribución y transporte de combustibles líquidos y gases. Cada patio de almacenamiento de combustible deberá generar su propio EsIA que contemple su instalación, operación y abandono, y;
  3. Transformación de combustibles, como por ejemplo, combustible líquido a gaseoso y viceversa deberá generar su propio EsIA que contemple su instalación, operación y abandono.
- El proyecto además contempla la construcción de la infraestructura de servicios básicos para cada lote (energía, agua potable, aguas servidas y comunicaciones), el acceso terrestre y dos muelles con sus accesos, con las tuberías necesarias para conectar los lotes con los barcos que los abastecan de combustibles varios y estaráemplazado en un área de ciento noventa hectáreas con tres mil metros cuadrados (190 Has + 3000 m<sup>2</sup>), dentro de las siguientes coordenadas: coordenadas del campamento (Datum WGS 84): 1) 632634 E, 1038334 N; 2) 632680 E, 1038220 N; 3) 632559 E, 1038193 N; 4) 632544 E, 1038231; Coordenadas del lote 1 (Datum WGS84): 1) 632168 E, 1038463 N; 2) 632494 E, 1038175 N; 3) 632634 E, 1038334 N; 4) 632528 E, 1038601 N; 5) 632513 E, 1038635 N; 6) 632497 E, 1038663 N; 7) 632484 E, 1038680 N; 8) 632463 E, 1038701 N; 9) 632415 E, 1038743 N (El resto de las coordenadas se encuentran en las páginas 424 a la 426 del expediente administrativo), sobre la Finca 4960, con Código de Ubicación 3009, Finca 5080, con Código de Ubicación 3009 y la Finca 5036, con Código de Ubicación 3009, todas propiedad de la empresa RÍO ALEJANDRO DEVELOPMENT, INC., cuyo representante legal es el señor IGOR CHRISTOS KANELOPOULOS TAGAROPULOS, con cédula de identidad personal No. 8-230-2433 localizadas en el corregimiento de Puerto Pilón, distrito y provincia de Colón;

Que mediante PROVEÍDO-DIEORA-085-1706-15, del 17 de junio de 2015, la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental (DIEORA) del Ministerio de Ambiente admite la

solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado “**PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO**”;

Que como parte del proceso de evaluación ambiental y considerando lo establecido al respecto en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, se remitió el referido EsIA a la Dirección Regional de Colón, Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre (DAPVS), Unidad de Economía Ambiental (UNECA), Dirección de Administración y Sistemas de Información Ambiental (DASIAM) y Dirección de Costas y Mares, todas dependencias del Ministerio de Ambiente, y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Autoridad del Canal de Panamá (ACP), Instituto Nacional de Cultura (INAC), Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), Ministerio de Salud (MINSA), Autoridad Marítima de Panamá (AMP), Ministerio de Obras Públicas (MOP) y al Comité Nacional de Humedales de Panamá (fojas 24-36);

Que en consecuencia de lo anterior, UNECA, señaló que el ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio final, cumple con una parte significativa de requisitos técnicos exigidos por el análisis económico de proyectos, sin embargo, en el análisis deben ser corregidos algunos aspectos (ver foja 37); que el IDAAN indica que se debe presentar certificación por parte de la entidad para el abastecimiento del proyecto y aclarar qué propuesta se tiene para el tratamiento de las aguas residuales y donde serán vertidas finalmente (ver fojas 38-39); mientras que DASIAM señala que de acuerdo a los datos proporcionados, solo se definen dos (2) polígonos, polígono Ribera de Mar con superficie aproximada de 2 Has + 2,016.45 m<sup>2</sup> y polígono Fondo de Mar, con superficie aproximada de 71 Has + 1,580.05 m<sup>2</sup>; el resto de los datos de las fincas se han ubicado puntualmente, ya que no presentan una secuencia lógica y además existen muchas coordenadas repetidas. Agrega, que todo el sector del proyecto se ubica fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), en la cuenca 117, río Cuango; en el sector se ubican los ríos Alejandro, Bejuco y Viejo y otros afluentes sin nombres (ver fojas 54-56) y DICOMAR solicita la recategorización del EsIA y considera oportuno que el **PROMOTOR** replante el enfoque del proyecto, mediante la utilización de tecnologías renovables, tal como lo dispone la Ley 41 de 1 de julio de 1998 (fojas 123-127);

Que la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón y las UAS del SINAPROC, INAC, MIVIOT, ACP, AMP, MOP, ARAP y MINSA al no remitir y aportar sus respuestas en tiempo oportuno, se entiende que no presentan objeción al desarrollo del proyecto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009;

Que posteriormente DIEORA solicita al **PROMOTOR**, mediante nota No. DIEORA-DEIA-AP-0194-1610-16, de 16 de octubre de 2015, ampliar y aclarar la información contenida en el estudio (ver fojas 199-203), la cual fue entregada oportunamente por el **PROMOTOR**, mediante nota s/n, de 24 de noviembre de 2015 (fojas 206-350), remitida a la Dirección Regional de Colón, UNECA, DASIAM, DICOMAR, DIGICH y a la UAS de la AMP, SINAPROC, IDAAN, MIVIOT, ARAP, INAC y MINSA (fojas 351-361);

Que como resultado de lo anterior, UNECA señala que fue ampliado el horizonte de tiempo de análisis a 10 años como fue recomendado, así los indicadores de viabilidad económica del proyecto, estimados con la información disponible resultan positivos, sin embargo, considera que no se cumple satisfactoriamente con la valoración monetaria de los impactos ambientales asociados a cambios en la calidad del agua (superficial, subterránea y marina), afectaciones al suelo, afectaciones a la biodiversidad, cambios en el paisaje y afectación de sitios históricos o arqueológicos, que fueron solicitadas, por lo que consideran que las respuestas presentadas sobre esta recomendación son incompletas y carecen de fundamento metodológico, razón por la cual se estima que el ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio final del proyecto no reúne los requisitos para ser aprobado (ver foja 377); DICOMAR consideran que el EsIA cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente por lo que no tienen objeción al desarrollo del proyecto (fojas 364-367); DASIAM genera un mapa del proyecto con las coordenadas que fueron presentadas en la información complementaria (ver fojas 391-393);

DIGICH indica que los afluentes que aportan al río principal, en este caso el río Alejandro, deben de tomarse en cuenta, ya que los afluentes crean condiciones o secciones de control en su parte baja, muy particulares en los ríos con estas características, se debe considerar los valores promedios, mínimos y máximos de caudales registrados en cada afluente y río principal, de manera que no se tenga que analizar los efluentes y el río en avenidas de diseño arrojando caudales basados en probabilidades (foja 409), mientras que la AMP señala que el **PROMOTOR** cumple con los objetivos del EsIA que fueron solicitadas por las UAS de acuerdo a su competencia, por lo que recomienda su aval para la ejecución del proyecto (foja 363) y el IDAAN señala que no tienen observaciones (fojas 368-369);

Que la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón y las UAS de la ARAP, MIVIOT, MINSA, INAC y SINAPROC remitieron sus observaciones en forma extemporánea, por lo que atendiendo al artículo 42 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, se entiende que no presentan objeción al desarrollo del proyecto;

Que mediante nota No. DIEORA-DEIA-AP-0151-2107-16, del 29 de julio de 2016 (ver fojas 410-412), DIEORA solicita al **PROMOTOR**, por segunda ocasión ampliar y aclarar la información contenida en el estudio, quien presentó oportunamente la información complementaria, mediante nota sin número, recibida el 18 de agosto de 2016 (ver fojas 416-536), la cual fue remitida a la Dirección Regional de Colón, UNECA y DASIAM y a las UAS del MIVIOT, MINSA, AMP, INAC, ARAP y SINAPROC (ver fojas 539-546);

Que en virtud de lo anterior, UNECA señala que la información complementaria atiende las recomendaciones que habían sido emitidas y los indicadores de viabilidad económica estimados con la información aportada por el **PROMOTOR** sobre el Valor Actual Neto Económico y Relación Beneficio-Costo resultan positivos, por tanto, dicho proyecto es económica y socialmente viable, por lo que considera que puede ser aceptado (foja 548); DASIAM indica que de acuerdo a los datos proporcionados, se generan superficies de 13 ha + 6,412 m<sup>2</sup> (lote 1), 142 ha + 4,674 m<sup>2</sup> (lotes y vías internas), 1 ha + 00.50 m<sup>2</sup> (campamento), 7 ha + 1,911.50 m<sup>2</sup> (vías de acceso), 1 ha + 3,154 m<sup>2</sup> (acceso al muelle), 2 ha + 95 m<sup>2</sup> (pedraplén), 1 ha + 2,665 m<sup>2</sup> (acceso a rampa), 6 ha + 9,846 m<sup>2</sup> (pocket 1), 3 ha + 9,055 m<sup>2</sup> (pocket 2), 6,649.50 m<sup>2</sup> (puente y muelle 2) y 4,001 m<sup>2</sup> (puente y muelle 1), tal como consta a fojas 549-551 del expediente administrativo, mientras que la AMP señala que la empresa cumple con los objetivos del EsIA solicitadas por la UAS de acuerdo a su competencia, por lo que reitera y recomienda al Ministerio de Ambiente dar aval para la ejecución del proyecto (foja 547);

Que la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón y las UAS de la ARAP, SINAPROC, MINSA, INAC y MIVIOT al no remitir y aportar remitir sus observaciones en tiempo oportuno, se entiende que no presentan objeción al desarrollo del proyecto, atendiendo a lo dispuesto al artículo 42 del Decreto Ejecutivo N°. 123 de 2009;

Que en cumplimiento del artículo 35 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009, el **PROMOTOR** entregó oportunamente constancia de la publicación de edicto fijado en la Alcaldía del distrito de Colón el día 14 de septiembre de 2015 y desfijado el día 17 de septiembre de 2015, y los avisos publicados en los Clasificados de La Estrella de Panamá y El Siglo, los días 16 y 17 de septiembre de 2015 para la consulta pública del EsIA referido (ver fojas 129-132);

Que mediante nota CIAM-29-15, recibida el 25 de septiembre de 2015, el Centro de Incidencia Ambiental (CIAM), organización de derecho ambiental sin fines de lucro, con sede en la Ciudad de Panamá, remite sus comentarios y observaciones al estudio referido y al foro público con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 y 35 del Decreto Ejecutivo N°. 123 de 2009, con relación a la segmentación o fraccionamiento de una megainfraestructura, la exigencia de una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), la recategorización del EsIA y las excepciones establecidas en la Ley 2 de 7 de enero de 2006, que regula las concesiones para la inversión turística y la enajenación de territorio insular para fines de su aprovechamiento turístico y el Resuelto ARAP N°. 1 de 29 de enero de 2008, que establece todas las áreas de humedales marino costeros, particularmente los manglares de la República de Panamá, como zonas especiales de manejo marino

costero, las cuales fueron parte del análisis técnico realizado durante el proceso de evaluación del EsIA referido(ver fojas 133-144);

Que tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, el 21 de septiembre de 2015 se realizó el foro público cerca del área de influencia del proyecto, específicamente en el en la Casa Comunal de Puerto Pilón, corregimiento de Puerto Pilón, distrito y provincia de Colón, (foja 107) y el PROMOTOR remite oportunamente a DIEORA el informe sobre lo planteado durante la realización del foro, visible a fojas 145-181 del expediente administrativo;

Que luego de la evaluación integral e interinstitucional del referido estudio, el día 12 de septiembre de 2016 se genera el Informe Técnico de Evaluación final, visible a fojas 566-589 del expediente administrativo, mediante el cual se recomienda **APROBAR** el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado "**PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO**", fundamentándose en que el mencionado Estudio de Impacto Ambiental cumple con los aspectos técnicos y formales, los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y se hace cargo adecuadamente de los impactos producidos por el desarrollo del proyecto, por lo que se considera ambientalmente viable;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y el Decreto Ejecutivo No. 975 de 23 de agosto de 2012, establece las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente;

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** **APROBAR** el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado "**PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO**", cuyo PROMOTOR es la empresa **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.**, con todas las medidas contempladas en el referido Estudio de Impacto Ambiental, las informaciones complementarias, el informe técnico respectivo y la presente resolución, las cuales se integran y forman parte de esta resolución.

**Artículo 2.** **EL PROMOTOR** del proyecto denominado "**PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO**", deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para su ejecución o desarrollo, el cumplimiento de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

**Artículo 3.** **ADVERTIR** al PROMOTOR que esta resolución no constituye una excepción para el cumplimiento de las normativas legales y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente.

**Artículo 4.** **ADVERTIR** al PROMOTOR que en adición a los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental y el informe técnico de aprobación, tendrá que:

- a. Colocar, dentro del área del proyecto y antes de iniciar su ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en formato adjunto.
- b. Cumplir con la Resolución J.D. No. 1 de 26 de febrero de 2008, "*Por la cual se aprueban algunas tasas y cobros por servicios que presta la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá*".

- c. Cumplir con la Resolución No. AG-0051-2008, de 22 de enero de 2008, “*Por la cual se reglamenta lo relativo a las especies de fauna y flora amenazadas y en peligro de extinción, y se dictan otras disposiciones*”.
- d. Cumplir con la Ley 24 de 7 de junio de 1995, “*Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones*”.
- e. Cumplir con la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, “*Por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones*”.
- f. Cumplir con la Resolución No. AG-0342-2005, de 27 de junio de 2005, “*Que establece los requisitos para la autorización de obras en cauce naturales y se dicta otras disposiciones*”. El **PROMOTOR** está obligado a presentar las evidencias, resoluciones, planos aprobados y otros documentos que certifiquen el fiel cumplimiento de esta normativa en el momento que presentes sus respectivos Informes de Seguimiento Fiscalización y Control de las medidas planteadas en el EsIA.
- g. Solicitar, previo inicio de obra, los permisos de concesión de uso de agua ante la Dirección de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas (DIGICH) del Ministerio de Ambiente, de conformidad con el Decreto Ley No. 35 de 22 de septiembre de 1966.
- h. Contar con el Plan de Reforestación por Compensación (sin fines de aprovechamiento), en donde por cada árbol talado, deberán plantarse 10 (diez) plantones, con un mínimo de 70% rendimiento, aprobado por la Dirección de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas (DIGICH) del Ministerio de Ambiente, cuya implementación será monitoreada por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón.
- i. Efectuar el pago en concepto de indemnización ecológica, de conformidad con la Resolución No. AG-0235-2003, de 12 de junio de 2003, para lo que contará con treinta (30) días hábiles, una vez la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón establezca el monto.
- j. Contar, previo inicio de obras, con la aprobación del Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre aprobado por la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre (DAPVS) del Ministerio de Ambiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. AG-0292-2008, de 14 de abril de 2008, la misma debe ser incluida en el primer informe de seguimiento.
- k. Cumplir con el Plan de Manejo Ambiental presentado en la respuesta a la segunda nota aclaratoria.
- l. Presentar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, cada tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución administrativa, durante la construcción y cada seis (6) meses durante la etapa operativa del proyecto, un informe sobre la implementación de las medidas de prevención y mitigación, un (1) ejemplar original impreso y tres (3) copias en formato digital (Cd), de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental, en las respuestas a las ampliaciones y en esta resolución. Este informe deberá ser elaborado por un profesional idóneo e independiente del **PROMOTOR** del Proyecto.

**Artículo 5. ADVERTIR** al **PROMOTOR** que deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estén contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado “**PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO**”, con el fin de verificar si se precisa la aplicación de las normas establecidas para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No 123 de 14 de agosto de 2009.

**Artículo 6. ADVERTIR** al PROMOTOR que si infringe la presente resolución o, de otra forma, provoca riesgo o daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme a la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

**Artículo 7. ADVERTIR** al PROMOTOR que si decide desistir de manera definitiva del proyecto, deberá comunicarlo por escrito al Ministerio de Ambiente, en un plazo no menor de treinta (30) días hábiles, antes de la fecha en que pretende iniciar la implementación de su Plan de Recuperación Ambiental y de Abandono.

**Artículo 8. ADVERTIR** al PROMOTOR que la presente resolución tendrá vigencia de dos (2) años, para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la misma.

**Artículo 9. ADVERTIR** que contra la presente resolución, la empresa **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.**, podrá interponer recurso de reconsideración, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

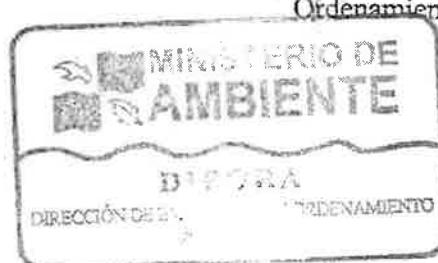
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y el Decreto Ejecutivo No. 975 de 23 de agosto de 2012; y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días, del mes de septiembre, del año dos mil dieciséis (2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPISE**  
Mireya Endara  
Ministra de Ambiente



  
**MANUEL PIMENTEL**  
Director de Evaluación y  
Ordenamiento Ambiental



**MINISTERIO DE AMBIENTE**  
**DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN**  
Hoy veintiún de septiembre de 2016  
a las 11:00 de la mañana  
a nombre de Julio César  
Notifico por escrito a Julio César  
que se le ha notificado de la presente  
documentación  
C. Gómez M. T. de Mendoza  
Notificador M. T. de Mendoza  
Notificada por M. T. de Mendoza

## ADJUNTO

Formato para el letrero  
Que deberá colocarse dentro del área del Proyecto

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
  - El color verde para el fondo.
  - El color amarillo para las letras.
  - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: PROYECTO: PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO  
Segundo Plano: TIPO DE PROYECTO: ENERGÉTICO.  
Tercer Plano: PROMOTOR: PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.  
Cuarto Plano: AREA: 190 Has + 3000 M<sup>2</sup>.  
Quinto Plano: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CATEGORÍA II  
APROBADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE,  
MIAMBIENTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN No. IA-165-2016  
DE 26 DE septiembre DE 2016.

Recibido por:

Maria Fernanda de Mendoza

Nombre y apellidos  
(en letra de molde)

M  
Firma

N-20-931  
Nº de Cédula de I.P.

26. SEPTIEMBRE.2016  
Fecha